



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - ACLARACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de enero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado por el Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú – SINAMSSOP.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto en fecha posterior coincidiendo con el sentido del auto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2022

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 16 de diciembre de 2021, presentado por el Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú - SINAMSSOP, respecto de la sentencia recaída en autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (CPCo) dispone lo siguiente respecto a la aclaración de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o *a instancia de parte*, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (énfasis añadido).

2. En este sentido, corresponde precisar que, según el precitado artículo 121 del CPCo, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. Asimismo, este Tribunal a través de su jurisprudencia ha dejado sentado que lo sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae*, carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 00025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 00007-2007-PI/TC), y su actividad se limita a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa.
4. Toda vez que el Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú - SINAMSSOP, fue incorporado al presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de tercero, de conformidad con el auto de fecha 28 de setiembre de 2021, cabe concluir que no ostenta la condición de parte en el proceso y, por lo tanto, su pedido de aclaración debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - ACLARACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Blume Fortini por haber emitido un voto singular en la sentencia de autos, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y dejando constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votó en fecha posterior.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado por el Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú – SINAMSSOP.

Publíquese y notifíquese

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el Perú uno de los temas insuficientemente desarrollado es el del empleo público. De un lado, la incapacidad de algunos sectores de contratar funcionarios y servidores cumpliendo todos los requisitos de ley, las más de las veces por falta de cobertura presupuestaria en la partida correspondiente de cada entidad, lleva a la desnaturalización de muchos contratos de trabajo, recurriendo para colocar en la plaza debida a figuras como las de la locación de servicios y el CAS que en su momento sustituyó a la figura del SNP.

Esto ha generado situaciones tan injustas como la de tener trabajadores que hacen la misma labor, pero alguno(a) está sometido al régimen 276, otro(a) al régimen 728, un(a) tercer(a) a una locación de servicios, alguien a un contrato CAS y, finalmente, con un todavía pequeño grupo a los y las trabajadores(as) incluidos en el régimen Servir.

Esta situación, a todas luces injusta y discriminatoria, debe ser resuelta lo más pronto posible, pero siguiendo estrictamente pautas de Meritocracia, meritocracia en cuya promoción se encuentra comprometida la actual composición del Tribunal Constitucional.

Es por ello que, aprovechando que todavía estamos en el primer trimestre del año, en el cual resulta más sencillo hacer transferencias presupuestales, las diferentes entidades públicas deben apostar por dejar de lado regímenes como el del CAS, y sustituirlos en clave de meritocracia convocando a concursos monitoreados por el ente rector del empleo público, SERVIR, para consignar a los diferentes trabajadores(as), con el uso de la genérica 1 del presupuesto, en su situación de trabajador(a) sujeta a plazo indeterminado.

Debe tenerse presente que aquellos que están en regímenes como el 728 y no quieren entrar en la dinámica de Servir, tienen por ley la posibilidad de mantener su régimen hasta el fin de su carrera, pero como una situación excepcional. Y con respecto a los que se encuentran en régimen CAS, si bien es cierto que tuvieron que dar alguna evaluación para ingresar a su entidad, necesario es también anotar que dicha evaluación no es tan rigurosa como la utilizada en el régimen Servir, o en las formas subsistentes de regímenes a plazo indeterminado.

Por ello la sentencia emitida en este caso apuesta a la unificación de regímenes del empleo público basándose en la meritocracia. Instauración de concursos monitoreados por Servir que aseguren condiciones similares a quienes hacen labores similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - ACLARACIÓN

Sin duda aquello no va a poder realizarse de la noche a la mañana, y por ello la sentencia en comento habla de que mientras no se hagan los concursos correspondientes se respetará la vigencia de los contratos CAS todavía en funciones.

Lo cierto es que, a despecho de lo señalado por algunos(as), no se está buscando la permanencia indefinida de las y los actuales trabajadores CAS en ese régimen, sino su progresiva asimilación a un régimen más estable, pero de acuerdo con parámetros de meritocracia.

Todo lo expuesto, ya muy necesario para nuestro país, demanda un mayor empoderamiento de la entidad rectora de esta labor, Servir. Ojalá aquello ocurra a la brevedad pues, caso contrario, el problema y las injusticias que existen en el tratamiento dado a los que trabajan en entidades del sector público lamentablemente tenderán a agravarse.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - ACLARACIÓN

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.

Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **ley orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “**Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - ACLARACIÓN

tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “**se tramitan como cualquier proposición**” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso). Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00013-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 - ACLARACIÓN

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, emito, con fecha posterior, el presente voto con el propósito de manifestar que estoy de acuerdo con lo resuelto en la ponencia. Por ello, estimo que el pedido de aclaración debe ser declarado como **IMPROCEDENTE**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lima, 24 de enero de 2022